

## **CAPÍTULO VII**

### **FUNCIONES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN DE LAS RESERVAS INTERNACIONALES Y ATRIBUCIONES EN MATERIA INTERNACIONAL**

---

**Artículo 14. Alcance de la función de administración.** El Banco de la República administrará las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. La administración comprende el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. La inversión de éstos se hará con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro.

La Junta Directiva del Banco de la República podrá disponer aportes a organismos financieros internacionales con cargo a las reservas internacionales, siempre y cuando dichos aportes constituyan también activos de reserva.

El Banco de la República no podrá otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

Como administrador de las reservas internacionales, el Banco de la República podrá realizar operaciones de cobertura de riesgo. Con este propósito podrá asignar parte de los activos para depósitos de margen o de garantía o con el fin de efectuar pagos directos para la compra de instrumentos de cobertura de riesgo en el mercado.

Las reservas internacionales del Banco de la República son inembargables.

El Banco de la República podrá contratar créditos de balanza de pagos no monetizables.

**Parágrafo.** Las operaciones previstas en este artículo se realizarán conforme a las condiciones que señale la Junta Directiva del Banco.

La Constitución Política establece en el artículo 371 que el Banco de la República es el administrador de las reservas internacionales. Como se señala en la exposición de motivos de la Ley 31 de 1992:

[...] se reiteró la competencia del Banco, prevista en el ordenamiento jurídico expedido desde 1923, de administrar las reservas internacionales conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior, ajeno a cualquier propósito de especulación. Dicha administración ha comprendido hasta ahora, el manejo, inversión, depósito en custodia y disposición de los activos de reserva. A su vez la inversión se ha hecho con sujeción a los criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos denominados en moneda de reserva libremente convertibles o en oro, sin que pueda alterarse su condición de reserva para que se mantenga la inmunidad de que gozan estos activos de la banca central en el concierto internacional.

El artículo establece una serie de principios relacionados con las reservas internacionales:

- (i) Las reservas internacionales son activos que, si bien están en el balance del Banco de la República, son del Estado colombiano. La ley señala que se administrarán conforme al interés público, al beneficio de la economía nacional y con el propósito de facilitar los pagos del país en el exterior. Las reservas están asociadas con recursos (generalmente dinero representado en monedas y oro) que los países poseen y que utilizan para cumplir con compromisos internacionales (amortización de la deuda externa y pago de intereses) y como medios de pago.
- (ii) Las reservas internacionales deben invertirse de acuerdo con criterios de seguridad, liquidez y rentabilidad en activos en moneda de reserva libremente convertibles o en oro. Lo anterior determina que las inversiones no pueden hacerse con carácter especulativo y deben estar denominadas en monedas de reserva. La Junta Directiva determina cuáles divisas son consideradas como monedas de reserva.
- (iii) Como administrador el Banco tienen una amplia libertad para invertir las reservas, incluyéndose la posibilidad de realizar operaciones de cobertura.
- (iv) El Banco de la República puede hacer parte de organismos financieros internacionales, siempre y cuando los aportes que haga constituyan activos de reserva. Conforme a lo anterior, a partir de la expedición de la Ley 31 el Banco dejó de hacer aportes a entidades multilaterales cuyos aportes no lo sean, como es el caso del Banco Mundial, el Banco Interamericano de Desarrollo y la Corporación Andina de Fomento.
- (v) El Banco de la República no puede otorgar créditos con cargo a las reservas internacionales.

- (vi) Las reservas internacionales son inembargables y, por tanto, tienen inmunidad frente a medidas cautelares interpuestas en Colombia o en el exterior. La inmunidad soberana es un privilegio del Estado para no ser demandado ante las cortes de otro país (inmunidad de jurisdicción). Como consecuencia de lo anterior, sus activos no pueden ser objeto de medidas cautelares por las referidas cortes (inmunidad de embargo). De manera general se ha entendido que las actividades realizadas por el banco central tanto en la inversión de las reservas, y como agente financiero y depositario del Estado ante entidades monetarias, bancarias y financieras internacionales, gozan de inmunidad.
- (vii) El Banco podrá contratar crédito de apoyo a la balanza de pagos, como son los que normalmente ofrece el Fondo Monetario Internacional y el Fondo Andino de Reservas

**Artículo 15. Atribuciones en materia internacional.** El Banco de la República será el representante del Estado en los distintos organismos financieros internacionales en los cuales haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional. El Gobierno y las demás autoridades del Estado no podrán disponer de las reservas para propósitos diferentes. Así mismo el Banco de la República será canal de comunicación con los demás organismos financieros internacionales.

El Banco de la República podrá desarrollar con los organismos citados en este artículo y con otras instituciones del exterior, las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.

**Parágrafo.** La Junta Directiva fijará los criterios que deberán orientar las decisiones que adopte el Banco de la República cuando actúe como representante del Estado en los diferentes organismos financieros internacionales. Además, en tal condición deberá obrar en coordinación tanto con la política económica general como con la política internacional del Gobierno.

El inciso primero y el parágrafo de este artículo fueron declarados inexecutable mediante sentencia C-485 del 28 de octubre de 1993. La Corte Constitucional señaló lo siguiente sobre las atribuciones en materia internacional del Banco de la República:

El reconocimiento de un espacio en las relaciones financieras internacionales al Banco de la República y cuya naturaleza es meramente consecencial, aplicativa y derivada, no se desprende necesariamente de sus facultades constitucionales ni de su órbita de autonomía. Ellas sencillamente se deducen de la decisión

suprema adoptada por el Presidente de la República y el Congreso reflejada en los tratados y fundada en consideraciones de conveniencia pública. A este respecto poderosas razones militan en favor de asegurar que en los mencionados tratados constitutivos de organismos financieros internacionales pueda tomar parte en su funcionamiento el Banco de la República. En efecto, tales organismos proveen a los bancos centrales de sus países miembros canales y medios necesarios y útiles para desenvolverse en el mercado internacional —principalmente en lo que se refiere a la existencia de un sistema multilateral de pagos, líneas de crédito, recursos para corregir desequilibrios temporales de las balanzas de pagos, compras y ventas de divisas etc.— y, por esta vía, cumplir las funciones básicas señaladas en los ordenamientos internos. El uso cotidiano o coyuntural del conjunto de estas facilidades, se convierte en últimas en la razón de ser de la vinculación del país al organismo financiero que lo suministra y su utilización, que opera en el marco de las disposiciones de un tratado en vigor, no es objeto de negociación diplomática sino de actualización de sus reglas a través de los procedimientos y conductos previstos en el mismo.

La connotación técnica y puramente ejecutiva de las tareas que los tratados vigentes le confían al Banco de la República en el contexto de los organismos financieros internacionales, se explica por el obligado carácter consecuencial, derivado y aplicativo de sus funciones que, en este caso, se limitan a hacer uso de los medios que los organismos financieros internacionales ponen a disposición de los países miembros y a intervenir dentro de su organización, de acuerdo con lo previsto en sus estipulaciones, a fin de coadyuvar a su administración y dar cumplimiento a las obligaciones asumidas.

11. La norma acusada, lejos de circunscribir la actuación del Banco de la República en el escenario internacional, a una función técnica y subordinada a la facultad que la Constitución le atribuye al Presidente como Jefe del Estado (CP art. 189-2), lo reviste del carácter de **representante del Estado** ante los organismos financieros internacionales en los que se hayan hecho aportes que se contabilicen como reserva. Pasa por alto la disposición legal que en el campo internacional el Estado Colombiano se hace presente por conducto de su Presidente quien puede “nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso”.

Justamente, en los tratados internacionales a los que se ha hecho alusión, el Presidente en ejercicio de sus facultades constitucionales propias ha tenido a bien disponer conjuntamente con las otras partes, que el Banco de la República pudiera desempeñar ciertas funciones de orden técnico inherentes a la ejecución de esos instrumentos. La disposición demandada, omite toda consideración a la necesaria intervención del Presidente y, por el contrario, da por supuesta con carácter general su anuencia a la delegación intemporal de una función constitucional que le pertenece.

El dato que puede extraerse de diversos instrumentos internacionales relativo a las tareas que allí se encargan al Banco de la República, pone de presente que

éstas exhiben en su generalidad una connotación eminentemente técnica y que esa atribución se ha originado en la propia voluntad del Presidente que los ha suscrito. No puede, en consecuencia, derivarse de la participación contingente que los tratados le reconocen al Banco de la República, una genérica y primaria calidad suya como representante del Estado así sea en el ámbito de los organismos financieros internacionales en los que haya efectuado aportes con cargo a las reservas.

En ningún campo puede la ley ordinaria reducir o suprimir la facultad constitucional del Presidente de representar internacionalmente al Estado. No es esta una facultad sobre la que pueda disponer el Legislador, así ella se busque radicar en cabeza de entidades u órganos que en el marco de la Constitución y de la ley gocen de cierto grado de autonomía. No solamente se trata de una función que la Constitución atribuye con exclusividad al Presidente (CP art. 189-2), sino que otra configuración diferente quebrantaría la característica de República unitaria que es nota esencial del Estado Colombiano (CP art. 1).

No pudiéndose adscribir —por medio de una ley ordinaria— al Banco de la República la función de representante del Estado ante los organismos financieros internacionales, sin violar los artículos 189-2, 121 y 136-1, no podría ella tampoco ser materia de la competencia de su Junta Directiva para los efectos de fijar criterios orientadores sobre su concreto ejercicio.

En conclusión, el Banco de la República solamente está autorizado para participar en organismos multilaterales en donde haya hecho o haga aportes a su capital que se contabilicen como reserva internacional y adelantar las relaciones que se deriven de sus funciones de banca central o que faciliten las operaciones internacionales de pago y crédito.